



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00141-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, a través de su vocero adjetivo, en cuanto al auto adiado a 24 de mayo de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

El postulante, por medio del mencionado apoderado, allegó al plenario la liquidación del crédito perseguido, la que, por conducto del num. 1º de la providencia hoy combatida, fue modificada por la Judicatura, entre otros aspectos, porque se habían incluido en ese cómputo las costas rituales. Así, se explicó que estos últimos conceptos de ninguna forma tenían que someterse a esa contabilización y menos al posterior cobro de intereses. Por lo tanto, al exponerse el resumen del débito, tales guarismos dejaron de figurar.

Ante la específica determinación acabada de reseñar, el implorante entabló la herramienta de disenso que nos ocupa y en subsidio la alzada, anotando que los aludidos rubros fueron cobijados por la operación en ciernes, al haber sido aprobados por la Autoridad Judicial. Por otro lado, destacó que tales egresos no se adicionaron al referenciado resumen, a pesar de que tenían que ser asumidos por el extremo convocado.

Finalmente, la contraparte optó por guardar silencio en el intervalo otorgado para fijar su postura en cuanto al indicado dispositivo de censura.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el



pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otros términos, el denotado instrumento es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el pleito, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley.

Pues bien, en lo que concierne al evento particular, se vislumbra que no confluyeron en su integridad las particularizadas aristas, que marcan la viabilidad del medio de reproche formulado de manera principal, lo que se pregona igualmente del instituto de réplica propuesto supletoriamente; situación que imposibilita su concesión.

De esta suerte, conviene destacar que, aunque la abordada reposición fue incoada en torno al respectivo interlocutorio, por el aquí demandante, estando revestido de la calidad necesaria para desplegar esa actuación, y que aquella herramienta jurídica se entabló en el interludio previsto para ejecutar ese cometido, no puede dejarse de lado que, en el presente caso, en lo absoluto convergió el parámetro atinente a que la resolución proferida resultara adversa a las prerrogativas del inconforme.

Así, en el descrito campo, ha de explicarse que uno de los factores que deben estudiarse para determinar si un instrumento de debate ha de tramitarse es la legitimación de quien lo interpone; noción de talante legal que comprende dos componentes, a saber: el primero, la posición que ocupa dicha persona en el cauce adjetivo; y, el segundo, el llamado interés para recurrir.

De esta manera, en cuanto al aspecto inicialmente aludido de ningún modo se gesta controversia, puesto que, se insiste, el censor efectivamente funge como sujeto procesal dentro del juicio que se aborda, lo que permite que adelante los actos que sean precisos, en defensa de sus prebendas, dentro del reseñado contexto.

Empero, en lo que incumbe al último de los señalados elementos, o sea el móvil subjetivo, actual, concreto y cierto que permite acudir al mecanismo de refutación, no aparece acreditado en la infoliatura, puesto que ese factor se circunscribe a la producción de detrimentos o perjuicios, a raíz de la providencia dictada, siendo que, en el evento examinado, incursionando por el análisis del tópico en el que se enfocó la opugnación, se extrae con claridad que en lo absoluto se han gestado agravios para la parte convocante, al excluirse las costas del aportado cálculo de la deuda y de su resumen, en tanto que ese proceder de ninguna forma implica que dichos guarismos no deban ser solventados por el opuesto reclamado, como equivocadamente parece entenderlo el rogante, sino simplemente que las anotadas erogaciones no deben ser ingresadas, comprometidas o cubiertas por el citado estado



contable, ya que se trata de conceptos revestidos de una condición especial y que se someten a una forma de liquidación puntual, esto es la que se materializa, según las reglas que entroniza el art. 366 del Estatuto General del Procedimiento; directrices que efectivamente fueron aplicadas en el *sub lite* y que desembocaron en la fijación de esos guarismos y en su aprobación (repositorio 39 del expediente digital).

En otras palabras, lo dictaminado por la Agencia Jurisdiccional, mediante la resolución en rebatimiento, jamás implica la denegación de esos rubros, sino que resguarda las formalidades particulares que rodean su cómputo, estableciendo que no pueden incluirse en la contabilización del compromiso como tal, que versa sobre una materia disímil, ora de que tampoco será factible que tales estipendios se sujeten a una postrera aplicación de réditos. Con todo, en lo absoluto se desdibuja que esos gastos ya se hallan reconocidos y que, evidentemente, han de ser saldados por el encartado, tal como se ordenó mediante el num. 4º del proveído fechado a 15 de junio de 2021, que dispuso proseguir con la compulsión.

En definitiva, ante el descrito panorama, se deduce, a las claras, que el impetrante no ha experimentado lesiones o detrimentos en cuanto al derecho que le asiste a que sean sufragadas, por un lado, las enunciadas costas y, por otro, la obligación que se reclama. Consecuencialmente, dicho interesado carece de uno de los requisitos que marcan la legitimación para instaurar la atendida figura de disconformidad; tesis que, como se dijo previamente, también es predicable frente a la promovida apelación, teniéndose que, si bien el actual negocio instrumental es de menor cuantía, lo que hace posible su examen en segunda instancia, y que la determinación confutada es susceptible de ser combatida por ese medio legal, nunca concurre el carácter adverso del pronunciamiento expedido, como exigencia general de todo recurso, que, por ende, también ha de cumplirse para otorgar este dispositivo jurídico.

En conclusión, no se concederá ese último medio de protesta.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición que nos convoca.



SEGUNDO: ADVERTIR que es inviable otorgar la propuesta apelación.

TERCERO: CUMPLIR lo señalado en el auto fustigado.

CUARTO: PONER en conocimiento el reporte adosado por la entidad que funge como depositaria de la heredad aquí aprehendida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JUNIO DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a82cad45fb756dc985ae57bfd5a1257f20bef1bea0187e1d4ebe280afac31**

Documento generado en 17/06/2022 05:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>